



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

SALA PLENA

28-05-17

10:15

24

SENTENCIA: 344/2017.
FECHA: Sucre, 3 de mayo de 2017.
EXPEDIENTE: 147/2014.
PROCESO : Contencioso Administrativo.
PARTES: Gerencia Distrital Oruro del Servicio de Impuestos Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.
MAGISTRADO RELATOR: **Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.**

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda Contenciosa Administrativa interpuesta por Verónica J. Sandy Tapia en representación de la Gerencia Regional Oruro del Servicio de Impuestos Nacionales de fojas 31 a 39, contestación a la demanda presentada por Daney David Valdivia Coria en representación de la AGIT, que cursa de fs. 64 a 67; réplica, dúplica y los antecedentes del proceso.

I.1. Antecedentes de hecho de la demanda.

Señala que el 20 de septiembre de 2012, la Autoridad General de Impugnación Tributaria notificó a la Gerencia Distrital Oruro con la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 2119/2013 de 25 de noviembre de 2013, misma que al ser contraria a los intereses del estado, motivó la interposición de la demanda en el caso de autos, con base en los siguientes fundamentos de hecho:

Indica que el 2 de marzo de 2007, el Departamento de Recaudación emitió la Vista de Cargo con Numero de Orden 4031228947 de marzo de la gestión 2004 por el Impuestos IUR, estableciendo una deuda en favor del fisco de 1.989 UFV's por la omisión de Declaración Juarda, que deriva en tributo omitido, interés y sanción por omisión de pago y posteriormente de procedió a la notificación masiva ya que el nombre de la contribuyente figura en las publicaciones de fecha 4 y de la presentación, notificándose dicho acto el 21 de junio de 2007.

Que el 7 de mayo, el Departamento de Recaudaciones emitió el Informe CITE: GDO/DPRAC/VC N° 1526/07 señalando que la contribuyente no presentó descargos en el plazo establecido por el art. 98 del Código Tributario y el 15 de mayo de 2007 fue emitida la Resolución Determinativa 31323077 sobre base presunta, para el cálculo del tributo omitido sobre declaraciones juradas presentadas por contribuyentes con similares características, ya que la contribuyente no presentó documentación que desvirtúe el reparo establecido ni efectuó el pago de la deuda tributaria.

Que el 8 de octubre del mismo año se emitió el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria y el 26 de febrero de 2008 la Administración Tributaria emitió las notas de medidas coactivas a las entidades correspondientes, para posteriormente solicitar la hipoteca judicial del bien inmueble de la contribuyente.

Que el 16 de agosto de 2010 se emite la Resolución de Recurso de Alzada STR/LPZ/RA/0307/2012 que confirma la Resolución Determinativa impugnada y el 22 de noviembre de 2012 fue emitida la Resolución Jerárquica STG-R310519/2010 que confirma la Resolución de Alzada antes individualizada.

Que el 7 de septiembre de 2011 la Administración Tributaria emite las notas de medidas coactivas correspondientes y el 3 de mayo de 2013 la contribuyente presenta nota solicitando la extinción de la acción, adjuntando como prueba el certificado de defunción de la contribuyente Mamani Canaviri Luz Miriam y declaratoria de herederos.

Que el 14 de junio de 2013 se notifica a la parte actora con la interposición del Recurso de Alzada, impugnando el proveído 24-00626-13 y el 2 de septiembre de 2013 se emite la Resolución de Recurso de Alzada ARIT/LPZ/RA 0890/2013 y el 25 de noviembre de 2013 se emite la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ-02119/2013.

I.2. Fundamentos de derecho de la demanda.

Que con relación al cómputo del plazo de prescripción en etapa de ejecución (cobranza coactiva), señala que corresponde también aplicar el Código Civil sobre prescripción, el cual en su art. 2492 (Efecto extintivo de la prescripción), determina que: "1. Los derechos se extinguen por la prescripción cuando su titular no los ejerce durante el tiempo que la ley establece..."; asimismo, el art. 1493 de la misma ley (Comienzo de la prescripción) dispone que "La prescripción comienza a correr desde que el derecho ha podido hacerse valer o desde que el titular ha dejado de ejercerlo, de lo que se concluye que el proveído de la Administración Tributaria se refirió a que no existió inactividad por parte del SIN Oruro, por lo que la prescripción de la ejecución tributaria (Cobro Coactivo) solo opera cuando se demuestra la inactividad del acreedor, por negligencia, descuido o desinterés.

Indica que el argumento vertido por la AGIT es incorrecto, puesto que las solicitudes de información a las diferentes instituciones para que se haga efectivo el cobro coactivo, no están establecidas en la Ley N° 2492, cuando en realidad el art. 110 de la ya mencionada Ley, establece el cobro coactivo.

Refiere que la Administración Tributaria en ningún momento dejó inactiva la acción de cobro coactivo toando en cuenta que el contribuyente tiene deudas con el fisco en etapa de ejecución tributaria, motivo por el cual no se encuentran prescritas, pues la prescripción opera a los 4 años tal como dispone el núm. 4) del párrafo I del art. 59 de la Ley N° 2492, cómputo de la prescripción que opera desde el 1° de enero del año siguiente a la fecha de vencimiento del periodos de pago respectivo.

Que con relación al IUE de la gestión 2004, el cómputo de la prescripción deberá efectuarse con la Ley N° 2492 conforme establece el art. 60; sin embargo la AGIT no efectuó el cómputo de la prescripción de los actos efectuados por la Administración Tributaria y sin tener sustento legal señala que se encontrarían prescritos los títulos de ejecución tributaria y



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 147/2014. Contencioso Administrativo.- Gerencia
Distrital Oruro del Servicio de Impuestos Nacionales contra la
Autoridad General de Impugnación Tributaria.

la Resolución Determinativa 31323077 de 15 de mayo de 2007. Que la Ley 291 en la modificación del art. 59 de la Ley N° 2492, en su parágrafo IV establece que la facultad de determinar la deuda tributaria es imprescriptible, además que los principios de supremacía constitucional y de jerarquía normativa establecidos por el art. 410 de la CPE disponen que se de aplicación al art. 324 de la Carta Magna en sentido de que no prescribirán las deudas por daños económicos causados al Estado.

I.2. Petitorio.

En función a lo expuesto y en virtud a los principios de legalidad y presunción de legitimidad, imparcialidad, verdad material, publicidad y buena fe previstos en el art. 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo, solicita se declare probada la demanda, dejando sin efecto la resolución de Recurso Jerárquico AGIT/RJ 2082/2013 de 25 de noviembre de 2013, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, confirmando en todas sus partes el Proveído 25-0626-13 de 15 de mayo de 2013.

II. De la contestación a la demanda.

Que una vez corrido el traslado correspondiente, se apersona la Autoridad General de Impugnación Tributaria, y contesta la demanda mediante memorial que cursa de fs.64 a fs. 67, en los siguientes términos:

II.1. Manifiesta que la demanda reproduce los fundamentos expuestos por la AGIT, por lo que no correspondería a este Tribunal suplir la carencia de carga argumentativa de la parte actora, más aún si la Resolución Jerárquica impugnada es clara en sus fundamentos. Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, indica que el art. 60 de la ley 2492 establece que la prescripción se computará desde el 1° de enero del año siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del periodo de pago respectivo y en cuanto se refiere a las causales de suspensión e interrupción, los arts. 61 y 62 de la citada ley, señalan que la prescripción se interrumpe por la notificación al sujeto pasivo con la Resolución Determinativa, por el reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del sujeto pasivo o tercero responsable o por la solicitud de facilidades de pago y se suspende con la notificación de inicio de fiscalización individualizada en el contribuyente; esta suspensión se inicia en la fecha de notificación respectiva y se extiende por 6 meses, asimismo, se suspende por la interposición de recursos administrativos o procesos judiciales por parte del contribuyente. La suspensión se inicia con la presentación de la petición o recurso y se extiende hasta la recepción formal del expediente por la Administración Tributaria para la ejecución del respectivo fallo y, tratándose del IUE de la gestión 2004 (marzo 2004) con vencimiento de pago en julio de 2004, el cómputo comenzó el 1° de enero de 2005 y concluyó el 31 de diciembre de 2008.

Que la Administración Tributaria emitió la Resolución Determinativa 31323077 por el no pago del IUE del período marzo de 2004 que fue notificada en forma masiva a la contribuyente el 21 de junio de 2007, es decir, dentro del término de 4 años que tenía el SIN para ejercer su facultad de determinación y al no ser impugnada en los plazos establecidos, quedó firme adquiriendo la calidad de Título de Ejecución

tributaria conforme al art. 108 núm. 1 de la Ley N° 2492, por lo que la Administración Tributaria emitió el Proveído de Ejecución Tributaria GDO/DJ/UCC/PET 2069/2007 de 8 de octubre de 2007 que ordena el inicio de la ejecución a partir del tercero día de su legal notificación, acto notificado también en forma masiva el 18 de diciembre de 2007 y posteriormente se observó que el 21 de enero de 2010, Luz Miriam Mamani Canaviri interpuso Recurso de Alzada contra la Resolución Determinativa que concluyó con la emisión de la Resolución de Recurso de Alzada ARIT/LPZ/RA 0307/2010 de 16 de agosto de 2010 que a su vez fue impugnada mediante Recurso Jerárquico y en función a ello fue emitida la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0519/2010 de 22 de noviembre de 2010, suspendiendo el curso de la prescripción desde el 21 de enero de 2010 hasta el 23 de febrero de 2011, fecha de recepción formal del expediente por la Administración Tributaria, conforme se tiene de la nota AGIT-SC-0043/2011 de 15 de febrero de 2011.

Que la Resolución Determinativa N° de orden 31323077 se constituyó en Título de Ejecución Tributaria y se establece el término de 4 años para que la Administración tributaria puede ejecutar la obligación tributaria que emerge de dicho acto, de acuerdo con lo previsto en el núm. 4) del párrafo I del art. 59 de la Ley 2492, término que se computa desde la notificación con el Título de Ejecución Tributaria conforme previene el párrafo II del art. 60 de la citada ley, extremo que aconteció el 18 de diciembre de 2007 y concluyó el 19 de diciembre de 2011, sin que la Administración Tributaria hiciese efectiva la ejecución de la deuda por e IUE determinado.

Que si bien la Administración Tributaria tomó medidas coactivas a efecto de ejecutar la deuda tributaria mediante la remisión de notas, solicitando información sobre los bienes y fondos económicos con los que cuenta el sujeto pasivo y realizando inclusive una hipoteca judicial, sin embargo la Ley 2492 no reconoce las medidas coactivas que se encuentran expresamente establecidas en los arts. 61 y 62 de la Ley N° 2492, como causales de suspensión o interrupción del cómputo de la prescripción.

Añade que el término de la prescripción que concluía el 19 de diciembre de 2011 se habría extendido hasta el 22 de enero de 2013 sin que la Administración Tributaria hiciese efectiva la ejecución del adeudo contenido en el Título de Ejecución Tributaria, por lo que la facultad para ejecutar la deuda tributaria establecida en la Resolución Determinativa 31323077, se encuentra prescrita.

Refiere que el art. 324 de la CPE no puede interpretarse sin estar debidamente declarada por el órgano competente en su alcance para el ámbito tributario, es decir, definida por una Ley en la Asamblea Legislativa; en ese sentido señala que el 22 de septiembre de 2012 se publicó la Ley 291 de Modificaciones al Presupuesto General del Estado 2012 y entre la modificaciones incluidas en dicha ley, se puede establecer que la Disposición Adicional Quinta modifica el art. 59 e la Ley N° 2492, por lo que se infiere que el régimen de prescripción establecido en la citada Ley N° 2492 se encuentra plenamente vigente. Aclara también que la obligación impositiva no prescribe de oficio, por lo que les correspondió revocar el Proveído 24-00626-13 declarado prescrita la facultad de la



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Administración Tributaria, de ejecución tributaria del PET GDO/DJ/UCC/PET 2069/2007 de 8 de octubre de 2007 por la deuda tributaria contenida en la Resolución Determinativa N° de Orden 31323077.

Refiere que al no ser evidentes los argumentos del demandante, se evidencia que la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 2119/2013 de 25 de noviembre de 2013 fue dictada en sujeción a la normativa aplicable al caso.

II.2. Petitorio.

En función a lo señalado precedentemente, solicita declarar improbadamente la demanda, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 2119/2013 de 25 de noviembre de 2013.

III. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS.

Por la naturaleza del proceso contencioso administrativo que reviste las características de juicio de puro derecho, cuyo objeto es conceder o negar la tutela solicitada por el demandante, teniéndose presente que el trámite en fase administrativa se agotó con la resolución del Recurso Jerárquico; corresponde a éste Tribunal, analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales con relación a los hechos expuestos por el demandante y realizar el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por las instancias de impugnación.

Consecuentemente, corresponde establecer el **objeto de la controversia** que se refiere a determinar si correspondía revocar el Proveído N° 24-00626-13, declarado prescrito la facultad de la Administración Tributaria de ejecución tributaria del PET GDO/DJ/UCC/PET N° 2069/2007 de 8 de octubre de 2007, por la deuda tributaria contenida en la Resolución Determinativa N° de Orden 31323077.

III.1. En ese marco y de la compulsión de los datos procesales, así como de los anexos, se concluye lo siguiente:

De la revisión de antecedentes administrativos, se tiene que en el segundo anexo, a fs. 1 cursa la Vista de Cargo con Número de Orden 4031228947 de 2 de marzo de 2007 por la deuda tributaria e Bs. 2.392, a fs. 5 cursa la Resolución Determinativa N° Orden 31323077 que determina la deuda tributaria por el IUE de marzo de 2004, en la suma de Bs. 4.429,00.

En el primer anexo, de fs. 7 a 10 cursa memorial de Recurso de Alzada interpuesto por Benigno Mamani Checa y Demetria Canaviri Nina de Mamani, mediante el cual solicitan la extinción de la acción y sanción de la referida deuda tributaria, por el fallecimiento de su hija, así como la prescripción de la deuda tributaria. De fs. 46 a 54 cursa el Informe Técnico Jurídico ARIT-LPZ-0890/2013 de 29 de agosto de 2013 que recomienda al Director Ejecutivo Regional Interino de la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria, revocar totalmente el Proveído N° 24-00626-13 de 15 de mayo, por haber prescrito la facultad de ejecución tributaria.

De fs. 55 a 63 cursa la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0890/2013 de 2 de septiembre de 2013 que revoca totalmente el Proveído N° 24-00626-13 de 15 de mayo de 2013, declarando prescrita la facultad de la Administración Tributaria de ejecución tributaria del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas del periodo fiscal comprendido entre abril de 2003 y marzo de 2004, por el hecho de que la Administración Tributaria no demostró interrupción alguna conforme las causales establecidas en el inc. b) del art. 61 de la Ley N° 2492, ejerciendo su facultad de ejecución, efectivizando el cobro del adeudo tributario.

Que una vez interpuesto el Recurso Jerárquico, se emitió el Informe Técnico - Jurídico AGIT-SDRJ-2119/2013 que cursa de fs. 104 a 112, que recomienda confirmar la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0890/2013 de 2 de septiembre de 2013, con el argumento principal de que el régimen de prescripción establecido en la Ley N° 2492 se encuentra vigente, y de fs. 113 a 121 cursa la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT RJ 2119/2013 de 25 de noviembre que confirma la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0890/2013 de 2 de septiembre de 2013.

III.2. Ingresando al control de legalidad sobre la correcta aplicación de la ley a los hechos expuestos por las partes, en base a los antecedentes del caso se establece:

La demanda que motiva el caso de autos, se centra en el IUE de la gestión 2004 (marzo 2004), con vencimiento de pago en julio de 2004, que fue determinado en la Resolución Determinativa N° de Orden 31323077, la cual se constituyó en Título de Ejecución Tributaria.

Que el cómputo de 4 años de la prescripción conforme al parágrafo I del art. 60 de la Ley N° 2492 comienza a partir del 1° de enero del año siguiente al del vencimiento del periodo de pago respectivo, por lo que dicho cómputo comenzó el 1 de enero de 2005 y concluyó el 31 de diciembre de 2008.

Que la contribuyente fue notificada masivamente con la Resolución Determinativa N° de Orden 31323077 por el no pago del IUE de marzo de 2004, el 21 de junio de 2007, es decir, dentro de los cuatro años que prevé el art. 60 de la Ley 2492; tiempo que tenía el SIN para ejercer su facultad de determinación; resolución de al no ser impugnada dentro del plazo previsto por ley, quedó firme adquiriendo la calidad de Título de Ejecución Tributaria conforme dispone el art. 108 núm. 1 de la Ley N° 2492, lo cual derivó en la emisión del Proveído de Ejecución Tributaria GDO/DJ/UCC/PET N° 2069/2007 de 8 de octubre de 2007.

Que si bien la Administración Tributaria tomó medidas coactivas con la finalidad de ejecutar la deuda tributaria, debe tenerse en cuenta que la Ley N° 2492 no reconoce las medidas coactivas como causales de suspensión o interrupción del término de prescripción, las cuales se detallan expresamente en los arts. 61 y 62 de la misma y consisten en la interrupción de la prescripción por la notificación al sujeto pasivo con la Resolución Determinativa, por el reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del sujeto pasivo o tercero responsable, o por la



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 147/2014. Contencioso Administrativo.- Gerencia
Distrital Oruro del Servicio de Impuestos Nacionales contra la
Autoridad General de Impugnación Tributaria.

solicitud de facilidades de pago y se suspende con el inicio de fiscalización individualizada en el contribuyente.

Que al haberse constituido la Resolución Determinativa N° de Orden 31323077 en Título de Ejecución Tributaria, el término de 4 años se computa desde la notificación con el Título de Ejecución Tributaria, lo cual en el caso de autos, aconteció el 18 de diciembre de 2007 concluyendo el 19 de diciembre de 2011, plazo en el cual la Administración Tributaria no efectivizó la ejecución de la deuda emergente del IUE determinado y aun considerando el término de suspensión de la prescripción durante la sustanciación de los Recursos de Alzada y Jerárquico, que concluía el 19 de diciembre de 2011, pero se extendió hasta el 22 de enero de 2013, permite evidenciar que la Administración Tributaria no hizo efectiva la ejecución tributaria, quedando prescrita la misma.

En lo que respecta al art. 324 de la CPE, que hace referencia la imprescriptibilidad de deudas por daños económicos al Estado, cabe señalar que al no estar dispuesta su aplicación al ámbito tributario, no corresponde su aplicación la caso concreto.

Por lo demás, la Ley N° 291 de Modificaciones al Presupuesto General del Estado que fue publicada el 22 de septiembre de 2012, establece que la Disposición Adicional Quinta modifica el art. 59 de la Ley N° 2492, concluyendo así, que el régimen de prescripción establecido en la citada norma, está vigente.

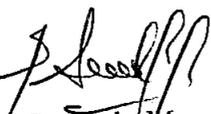
Del análisis precedente, habiendo éste Tribunal de Justicia verificado los actos administrativos sobre los que la autoridad jurisdiccional ejerce control de legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en sede administrativa, establece la inexistencia de vulneraciones al debido proceso en sede administrativa, en que hubiese incurrido la Autoridad General de Impugnación Tributaria, correspondiendo en consecuencia mantener firme y subsistente la resolución impugnada.

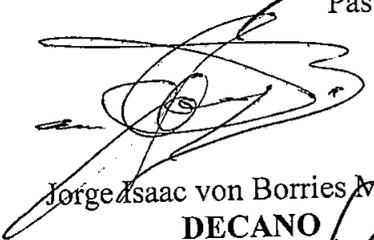
POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución contenida en el art. 6° de la Ley N° 620 Ley Transitoria para la Tramitación de los Procesos Contencioso y Contencioso Administrativo y art. 781 del Código de Procedimiento Civil, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda contencioso-administrativa de fs. 31 a 39 y en su mérito subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 2119/2013 de 25 de noviembre.

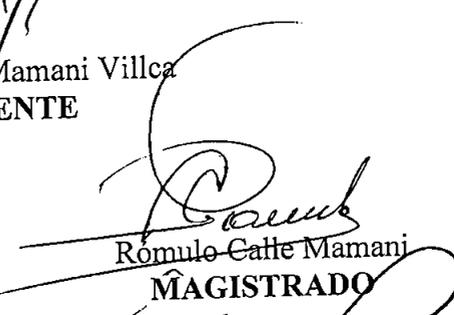
No suscribe la Magistrada Maritza Suntura Juaniquina, EL Magistrado Antonio Guido Campero Segovia por emitir voto disidente.

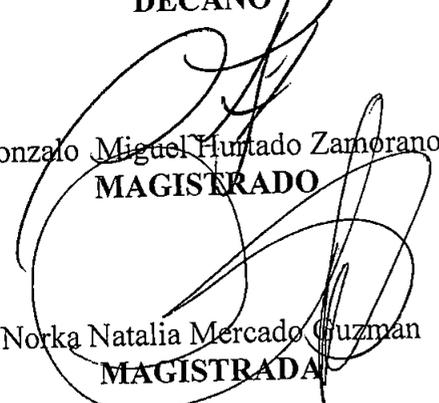
Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este tribunal por la autoridad demandada.

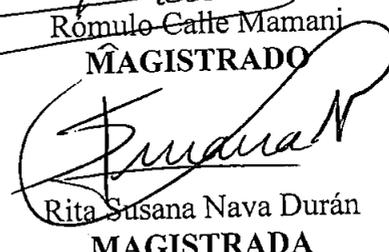
Regístrese, notifíquese y archívese.

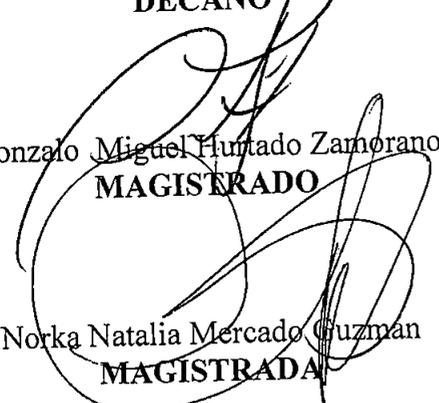

Pastor Segundo Mamani Villca
PRESIDENTE


Jorge Isaac von Borries Méndez
DECANO

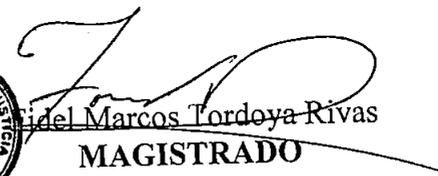

Romulo Calle Mamani
MAGISTRADO

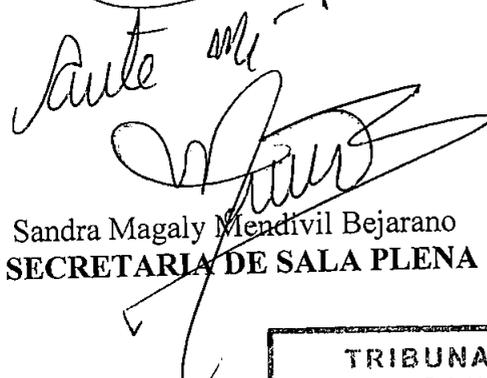

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO


Rita Susana Nava Durán
MAGISTRADA


Norka Natalia Mercado Guzman
MAGISTRADA




Fidel Marcos Tordoya Rivas
MAGISTRADO


Sandra Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA PLENA

**TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
SALA PLENA**

GESTIÓN: ..2017.....

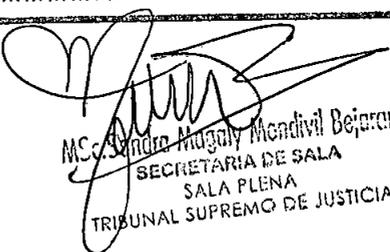
SENTENCIA N° ..344... FECHA ..3..de..maye...

LIBRO TOMA DE RAZÓN N° ..1/2017.....

Dr. Maritza Surtura Zedeguerne

Dr. Antonio G. Campore Soguerne

VOTO DISIDENTE:


MSc. Sandra Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA